000546/2016

Comodoro Rivadavia, 21 de diciembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**S., C. E. c/ P., D. E. B. y Otra s/ Incidente de Rendición de Cuentas**" Expte. N° 546/2016 en trámite por ante la Sala A de esta Cámara de Apelaciones y venido al Acuerdo a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en contra de la providencia de fs. 4023.

I. En la resolución en crisis, este Tribunal reanudó el trámite de las presentes actuaciones.

Como fundamento de la decisión, se indicó que no se juzgaba pertinente extender la suspensión dispuesta con fecha 7 de julio de 2017.

En contra de la resolución antes indicada, la parte actora interpuso recurso de reposición a efectos que se la revoque.

A tal fin, explicó que la decisión acordada por las partes debe mantenerse por cuanto no hay afectación al orden público, al interés de terceros ni afecta la administración de justicia.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que la pretensión del recurrente deviene manifiestamente improcedente.

En efecto, si bien el proceso judicial es un fenómeno que se inicia a instancia de parte interesada; su existencia responde a la necesidad de determinar el contenido de los derechos que son materia del litigio.

Dicho extremo, además del citado interés de los sujetos interesados, se ve resguardado por todo un conjunto de normas que resguardan su avance hacia su conclusión. Evidencia de ello es, por un lado y como dijera la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el precedente

“Furlán”, que el principio dispositivo no releva a las autoridades judiciales del deber de asegurar la garantía de plazo razonable; y, por otro, reglas procesales tales como la preclusión y el instituto de la caducidad de la instancia.

Es decir, el proceso en cuanto fenómeno instrumental no puede existir por solo hecho de hacerlo; separado del interés de quienes lo iniciaron o, incluso, en contra del mismo.

Por otro lado, la contracara de la sustanciación del proceso se encuentra dada por los recursos humanos y materiales que el Estado provincial vuelca; los cuales son, esencialmente, escasos.

Como se puede apreciar, una vez iniciado, el proceso debe avanzar hacia su finalización dentro de un plazo razonable, por dos motivos centrales: la seguridad jurídica y el la asignación razonable de los medios que el erario público pone a disposición del Poder Judicial para el cumplimiento de sus fines.

Así las cosas y en lo que al instituto de la suspensión del proceso se refiere, la jurisprudencia ha dicho que “la facultad contemplada en el art. 157 del Cód. Procesal debe armonizarse con el interés general. Por ello no puede extenderse en forma indefinida” su suspensión (CNFed. Cont.Adm., Sala I, 22/05/95, LL, 1996A-707).

Asimismo, la doctrina enseña que “...en ningún caso puede eximir sine die a la parte actora de su obligación de impulsar el procedimiento, pues se desnaturalizaría de esa forma la finalidad perseguida por la institución de la caducidad de la instancia, que es la de evitar la prolongación indefinida de los procesos en detrimento de la administración de justicia y de la seguridad jurídica de los particulares" (Cám.Ap. Civ.Com. y Lab de

Gualeguaychú; "POLONI, C. Gregorio –Sucesorio- Incidente de Inexistencia de Actos").

A la luz de estos argumentos, la suspensión del presente trámite por más de cuatro años ha perdido toda justificación.

De este modo, queda en evidencia que el Tribunal se encuentra obligado a adoptar medidas que impidan la violación de la garantía de plazo razonable y a evitar el dispendio de recursos públicos que supone un proceso paralizado.

Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso interpuesto.

III. Por haber resultado inoficiosa la actuación de la representación letrada del recurrente, no procede imponer costas ni regular honorarios.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese.

VERÓNICA DANIELA ROBERT
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

MARIA MARTA NIETO
Jueza de Cámara

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 196 AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara